



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 0149

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Andrés Molina Hernández – C.C. Núm. 1.113.638.843
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte Puerto Tejada - Cauca
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00362-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS MOLINA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.638.843, quien actúa en causa propia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA – CAUCA, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 15 de agosto de 2023, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA - CAUCA, bajo radicado No.653, a fin de obtener copia de la declaración de importación No. 352018000214181 de su maquinaria industrial matriculada en dicha secretaria, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la secretaria accionada, brinde una respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º2126 del 6 de septiembre de 2023, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más, expedito.

Posteriormente, mediante auto No. 2218 del 14 de septiembre de 2023, se vinculó a la DIAN y RUNT.

4. Respuesta de la accionada

El Secretario de Tránsito y Movilidad de Puerto Tejada - Cauca, afirma: “Con respecto a los hechos de la tutela, me permito indicar que considerando que el fin pretendido mediante la presente acción es la respuesta

de fondo, clara y coherente, no nos pronunciaremos de forma general sobre todos los hechos, pues ello se considera irrelevante para el presente proceso, por tal motivo, se dará una respuesta general que recoge todos los puntos: El día 13 de Septiembre del 2023 se remitió respuesta a la petición radicada, notificando al correo electrónico del accionante: [petionario indicado en la tutela, en el cual se notificó oficio No. 203 del 13 de Septiembre del 2023, resolviendo lo siguiente: \[carlos.andres125@hotmail.com\]\(mailto:carlos.andres125@hotmail.com\) del "Atendiendo el asunto de referencia, acudo de manera atenta y respetuosa con el fin de dar respuesta a su solicitud en la que solicita remitir a este despacho copia de la declaración de importación No. 352018000214181 perteneciente a la maquinaria industrial de su propiedad, identificada con el número de registro No. MI080865 matriculada el día 14 de julio de 2018, me permito indicarle que según revisión realizada en los archivos de la entidad, no se encuentra registrada la declaración de importación No. 352018000214181. No obstante, con el fin de dar respuesta a su solicitud, se han realizado una serie de actuaciones, informando que este despacho mediante oficios 201 y 202 del 13 de Septiembre del 2023, se requirió a La Dian y al RUNT respectivamente, con el fin de que alleguen el documento que usted ha solicitado y anexarlo a la carpeta de la maquinaria señalada. Una vez obtenida la respuesta de las entidades señaladas, se le remitirá la respectiva información con el fin de poder solucionar su situación, así como allegar la documentación a la carpeta." \(Anexo oficio No. 203 del 13 de Septiembre del 2023\)](mailto:petionario@puertotejada.gov.co)



Transito - <transito@puertotejada.gov.co>

NOTIFICACION OFICIO 203

1 mensaje

Transito - <transito@puertotejada.gov.co>
Para: carlos.andres125@hotmail.com

13 de septiembre de 2023, 15:11

Cordial saludo,

Comedidamente me permito notificarle el oficio 203.

Agradezco su valiosa atención.

La presente notificación electrónica se entiende surtida a la destinataria en virtud del Art. 53 del CPACA.

Atentamente,

Juan José Ojeda Perdomo
Asesor jurídico Sec. de Tránsito y Movilidad



Alcaldía Municipal Puerto Tejada- Cauca
Secretario De Tránsito y Movilidad
Heracio Diaz Prado | Jefe Despacho



☎ (602) 8280151

✉ transito@puertotejada.gov.co

🌐 <https://www.puertotejada.gov.co/>

📍 Carrera 19 con Calle 17 Esquina, Municipio de Puerto Tejada - Cauca

El Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S,

manifestó: *"No me consta. El actor manifiesta que radicó su petición ante el Organismo de Tránsito de Puerto Tejada y NO en el RUNT, por tanto, desconocemos si a la fecha dicha entidad ya dio respuesta a la petición el actor. Debe tener en cuenta que, el Organismo de Tránsito de Puerto Tejada y la Concesión RUNT 2.0 SAS, somos entidades diferentes. El RUNT, se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006) . En consecuencia opera como un repositorio de información reportado por los actores del sistema, en este caso los Organismos de Tránsito. Debe tener en cuenta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, no tiene la facultad, ni la atribución para modificar los registros que reportan los organismos de tránsito, en tanto el sistema RUNT es un repositorio de la información reportada por los actores, entre otros, los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de la maquinaria registrada en su jurisdicción. En consecuencia, no tenemos acceso a la información que reposa en los archivos físicos que están bajo custodia de las autoridades de tránsito"*

EL director de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, asevera, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por lo tanto, se presenta falta de legitimación en la causa.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA CAUCA, ha vulnerado el derecho de petición invocado por el señor CARLOS ANDRÉS MOLINA HERNÁNDEZ, al no emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su solicitud?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante señor CARLOS ANDRÉS MOLINA HERNÁNDEZ, formuló derecho de petición el pasado 15 de agosto, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Tejada Cauca, del cual se aduce hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha brindado respuesta.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al accionante el 13 de septiembre del hogaño, la cual resulta clara y de fondo, pues dio contestación a sus requerimientos y aunque la misma fue negativa, solicitó información pertinente a la DIAN y RUNT, entidades que podrían tener en custodia el documento solicitado, además que fue puesta en conocimiento del petente al canal digital informado para recibir notificaciones carlos.andres125@hotmail.com, situación que fue corroborada por el accionante en atención a la constancia secretarial que obra en el expediente.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

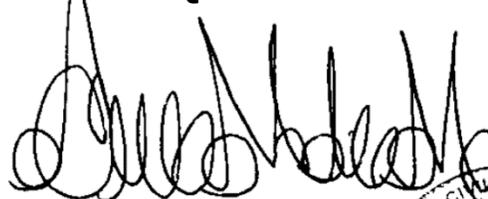
Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ANDRÉS MOLINA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.638.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica presenta fallas

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.